

RECURSO DE REPOSICION : RAD. 022 2012 00 396

Fernando Vernaza <juridicovernaza@gmail.com>

9674-56872

Lun 10/05/2021 12:21 PM

Para: Memoriales 05 Oficina Apoyo Juzgados Ejecucion Sentencias Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali
<memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (566 KB)

RAD. 22 2012 00 396.pdf;

Señores
JUZGADO 05 EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
Cali

RAD: 022 2012 00 396

En archivo adjunto en PDF envío memorial de reposición con el respectiva prueba de que se han realizado actuaciones posteriores y pronunciamientos del Despacho. Lo que interrumpe el término computado.

Con todo respeto,

LUIS FERNANDO VERNAZA PALTA

Abogado
Cali - Colombia

Señora
JUEZ 05 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
Cali

RADICACIÓN : 022 - 2012 – 00 396
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : UNIDAD RESIDENCIAL BRISAS DEL CANEY – P.H.
DEMANDADA : OFELIA VÁSQUEZ

RECURSO DE REPOSICIÓN

LUIS FERNANDO VERNAZA PALTA, profesional del derecho, obrando en calidad de apoderado judicial de la parte actora en el asunto de la referencia conforme poder conferido, con este escrito presento **RECURSO DE REPOSICIÓN**, en contra del auto número 1723 fechado 05 de mayo de 2021, notificado en estados del 06 de mayo de 2021.

El Despacho en la providencia RESUELVE:

"PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 - Código de General del Proceso.",,

Considero oportuno traer el texto de la norma, sobre la cual se expresa haber soportado la decisión atacada, **artículo 317** del Código General del Proceso, haciendo énfasis en lo que desconoció el Despacho y según lo cual sustento este recurso (*Regla del desistimiento tácito, inciso tercero, literal B y C*).

"Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o

de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial."

Resaltado mío, por fuera del texto original.

El Despacho en estados de fecha **19 de noviembre de 2020**, notificó el auto número 2459 de fecha 18 de noviembre de 2020 en el que dispuso:

... **PRIMERO: INFORMAR** a la parte actora que revisado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se evidencia que a la fecha **NO** existen títulos a favor del proceso de la referencia en la cuenta de este recinto judicial o de la oficina de ejecución y menos aún en la del juzgado de origen.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la entrega de depósitos judiciales a favor del ejecutante."

Ese auto se profirió en respuesta al memorial allegado a través de canal electrónico, en fecha **octubre 08 de 2020**, así que, de existir títulos judiciales a favor del demandante la solicitud anterior es eficiente para lo pretendido (*recuperación de la obligación*), a continuación se avanzaría lo requerido para la entrega de títulos.

Anterior a dicho auto, he pretendido adelantar la diligencia de secuestro del inmueble embargado, lo que, por parte de la Secretaría de Seguridad y Justicia de Cali NO SE HA ATENIDIDO, pues no se ha FIJADO FECHA, en razón a los cambios que ha tenido dicha dependencia y el procedimiento correspondiente. Allego copia del comisorio número 05-080 radicado, mismo que es posible se haya devuelto por parte de la Alcaldía a este Despacho Judicial, siendo que no fui notificado de la fecha para la práctica de la diligencia.

No existe en el expediente configurado el término de dos años de inactividad que contempla el artículo 317 C. G. P., numeral 2, literal B, pues el Despacho no tuvo en cuenta el auto de **noviembre de 2020**.

Se omite el análisis de las reglas aplicables al desistimiento tácito de acuerdo al **literal B y literal C del artículo 317 del C.G. del Proceso**, pues con el memorial allegado y auto siguiente, **noviembre de 2020**, cesó el término de inactividad. Por lo tanto, no opera en este asunto el desistimiento tácito.“El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:.....

.... **c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;**....

(Texto resaltado por mí, por fuera del texto original, tomando la parte pertinente al argumento expresado)

De igual manera, es posible que en el expediente este el comisorio número 05-080, lo cual, el Despacho no ha glosado, ni ha dado a conocer y hoy no es posible la revisión de los documentos al no estar visible los cuadernos pertinentes en el canal digital.

Su Señoría, dejo presentado este recurso de reposición, haciendo especial llamado a proteger el fundamental derecho del demandante al **DEBIDO PROCESO**, ello atendiendo la aplicación de las normas procesales del CODIGO GENERAL DEL PROCESO CONFORME LOS ARTÍCULOS 2, 4, 7, 11, 13 Y 14, en especial invocó el artículo 11, **“Artículo 11. Interpretación de las normas procesales. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.”**

Diligentemente he obrado, según lo que ha sido posible para cada momento, teniendo en cuenta los cambios en el trámite de las diligencias de secuestro, vienen represadas cantidad de tales procedimientos, ahora por las restricciones en la atención personal desde hace más de un año y antes por el cambio en la dependencia y gestión interna (Insp. policía, oficina comisiones civiles, inspecciones alcaldía).

Según lo manifestado y pretendiendo la efectividad de la acción ejecutiva, acceso a la justicia del demandante y la expresa aplicación del literal B y C del artículo 317 del C.G. del Proceso, solicito:

Se reponga el auto número 1723 y en su lugar se glose el comisorio, o se requiera a la Alcaldía de Cali para que informe lo pertinente, además, se continúe la práctica de medidas cautelares efectiva sobre los bienes de la demandada.

La providencia atacada deja sin posibilidad al acreedor de continuar con la ejecución pretendida conforme al mandamiento ejecutivo.

De manera tácita **NO HE DESISTIDO DE ESTA ACCIÓN, PUES HE ADELANTADO LO DE LEY.**

De acuerdo a la norma en mención, *Artículo 317 del C.G. del Proceso*, **SE EVIDENCIA LA ILEGALIDAD DE LA PROVIDENCIA.** No se configura lo requerido para la aplicación de la terminación por desistimiento tácito, en cambio **SI** se presenta la condición para no aplicarlo, **(Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo).**

Comprendo la situación de congestión u otros eventos, pero tales no son fundamento para vulnerar el debido proceso, menos en estos tiempos de incertidumbre para la sociedad, y dejar sin opción de acceder a la justicia a los particulares dando por terminadas las acciones de un acreedor que pretende su recuperación con el apoyo de la autoridad competente, hoy con acceso limitado en cuanto a la ejecución de medidas cautelares, en razón a la restricción en la movilidad y demás consecuencia de la pandemia.

Conforme los referidos argumentos y leyes del ordenamiento civil y de procedimiento, repóngase el auto número 1723, notificado en estados de mayo 06 de 2021.

Con todo respeto,



LUIS FERNANDO VERNAZA PALTA
T.P. 68:945 del C.S.J. - C.C. 79'493.110 de Bogotá
juridicovernaza@gmail.com – Tel. 320 6973175

CHO COMISORIO No. 05-080
SECRETARÍA GENERAL
MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI,

OFI: L8



201841730101258582

SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO
DE SANTIAGO DE CALI a cargo del señor **JUAN PABLO PAREDES CAMPO**, o
quien haga sus veces

HACE SABER

REF: EJECUTIVO
DTE: UNIDAD RESIDENCIAL BRISAS DEL CANEY NIT. / C.C. 900016107-4
DDOS: OFELIA VASQUEZ ESTUPIÑAN C.C.66734181
RAD: 760014003-022-2012-00396-00

Que por auto No. 4028 calendado 09 DE AGOSTO DE 2018 (fl. 080) dictado al proceso de la referencia, decretó: **“PRIMERO: EXPIDASE** por Secretaría nuevamente, el despacho comisorio 0168, obrante a folio 19 del presente cuaderno, **INDIQUESE** que va dirigido para la **SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** a cargo del señor **JUAN PABLO PAREDES CAMPO**, o quien haga sus veces, de conformidad con lo antes expuesto.

Que a la letra dice: **“DECRÉTESE EL SECUESTRO del bien inmueble con matricula inmobiliaria No. 370-703080 ubicado en la carrera 83 A No. 48-45 unidad residencial Brisas del caney apartamento 402 bloque G de Cali – Valle”**

DESIGNESE a **BODEGAJES Y ASESORIAS SANCHEZ ORDOÑEZ S.A.S JULIAN LEONARDO BERNAL ORDOÑEZ** quien se ubica en la Carrera 2C #40-49 apto 303-A unidad residencial San Gabriel, teléfonos 3153827756 - 3785653 – 3114451348 – 3017424288 – 3155548476 - 3153827756 electrónico asesanchez.cali@gmail.com.

NO CONCEDER LA FACULTAD para designar y relevar al secuestre en el evento en que el nombrado no comparezca, caso en el cual, el funcionario respectivo deberá dejar constancia en el acta. **TERCERO; FIJESE** como gastos al secuestre hasta por la suma de \$180.000.00 el cual deberán ser cancelados por la parte demandante.

LA SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, queda facultada para **SUBCOMISIONAR** a la dependencia que considere idónea para el cumplimiento de la comisión.

El (a) Doctor (a) **LUIS FERNANDO VERNAZA PALTA**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No.79493110, T.P.- No. 68945 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como apoderado judicial de la parte actora.

Anexos:

Se adjunta copia del auto que ordena la comisión y certificado de tradición.

Para su pronto diligenciamiento y devolución se libra el presente despacho hoy 17 de agosto de 2018.

Cordialmente,

JAIR PORTILLA GALLEGO
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



HACE SABER



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: UNIDAD RESIDENCIAL BRISAS DEL CANEY P.H
DEMANDADO: OFELIA VASQUEZ ESTUPIÑAN
RADICACIÓN No. 022-2012-00396-00
AUTO No. 2459

En atención al escrito que antecede, se,

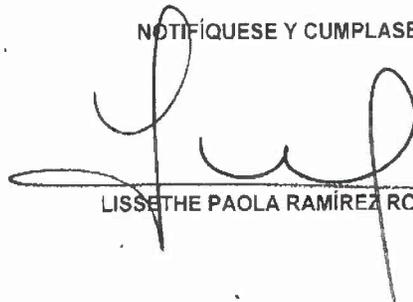
DISPONE:

PRIMERO: INFORMAR a la parte actora que revisado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se evidencia que a la fecha NO existen títulos a favor del proceso de la referencia en la cuenta de este recinto judicial o de la oficina de ejecución y menos aún en la del Juzgado de Origen.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la entrega de depósitos judiciales a favor del ejecutante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 094 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 DE NOVIEMBRE DE 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO